



VERACRUZ

177

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

XALAPA- ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo 333/2015, el cual se inició en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, con motivo del oficio número FGE/VG/3608/2015 de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince signado por el suscrito, mediante el cual remití el diverso número FGE/3606/2015 de fecha veinte del mismo mes y año suscrito por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador, quien a su vez adjunta Acta de Visita Especial levantada en la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y Trata de Personas en Xalapa, Veracruz; relativa a la Carpeta de Investigación de la cual resulta agraviada la ciudadana de iniciales I.R.M., en donde se desprenden diversas irregularidades en el ejercicio de sus funciones respecto de la Licenciada JESSICA AGUIRRE GARCIA.

RESULTANDO

PRIMERO.- Obra en actuaciones el oficio número FGE/VG/3608/2015 de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, signado por el suscrito mediante el cual remito diverso número FGE/3606/2015 de fecha veinte del mismo mes y año suscrito por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador, quien a su vez adjunta Acta de Visita Especial levantada en la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y Trata de Personas en Xalapa, Veracruz; relativa a la Carpeta de Investigación de la cual resulta agraviada la ciudadana de iniciales I.R.M. en donde se desprenden diversas irregularidades en el ejercicio de sus funciones respecto de la Licenciada JESSICA AGUIRRE GARCIA, con sus respectivos anexos.

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, en fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, se inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad respectivo, quedando registrado bajo el número 333/2015, en el Libro de Control que para tal efecto se lleva en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General.

TERCERO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, se giró oficio número FGE/VG/3722/2015 dirigido al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de esta Institución, mediante el cual se solicita la situación laboral de la ciudadana JESSICA AGUIRRE GARCÍA.

CUARTO En fecha once de septiembre de dos mil quince, se recibió diverso número FGE/SRH/2759/2015 fechado el cuatro del mismo mes y año, suscrito por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, Subdirectora de Recursos Humanos,

Y me impongo del contenido de la misma
Pecito legajo de copias certificadas.
Me. Jessica Aguirre Garcia, 02/Nov/2016 10:38

VERACRUZ

mediante el cual informa que la ciudadana **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, funge como Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, y Niños, y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial en esta Ciudad Capital. - - - -

QUINTO.- Por lo que, en fecha veinte de octubre de dos mil quince, se giró diverso número FGE/VG/4682/2015 dirigido a la Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, y Niños, y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial en esta Ciudad Capital, a fin de que remitiera copia debidamente certificada de la carpeta de investigación número UIPJ-1/DXI/8°/C.N./ /2015. - - - - -

SEXTO.- En fecha veintiuno de enero del año en curso, se reitera a la Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, y Niños, y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial en esta Ciudad Capital, el diverso número FGE/VG/4682/2015 fechado el día veinte de octubre de dos mil quince, mediante oficio número FGE/VG/0187/2016.-----

SÉPTIMO.- En fecha veintidós de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el diverso número UIPJ-/DXI/FE7°/306/2016 fechado el día diecinueve del mismo mes y año, suscrito por la Licenciada **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, y Niños, y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa, mediante el cual adjunta copias certificadas de la Carpeta de Investigación número UIPJ-1/DXI/FE7°/ /2015.-----

OCTAVO.- Se acuerda citar a la ciudadana **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, en fecha quince de marzo del año en curso, para la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, misma que tendría verificativo el día siete de abril del año en curso en punto de las diez horas. Notificada de dicho acuerdo el día dieciséis de marzo del mismo año, mediante oficio número FGE/VG/1445/2016 signado por el suscrito.-----

NOVENO.- En fecha cinco de abril del año en curso se recibió escrito signado por la ciudadana **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, mediante el cual solicita le sean expedidas copias debidamente certificadas del Procedimiento Administrativo en el que se actúa, acordándole favorable su petición previo pago de derechos correspondientes.-----

DÉCIMO.- Por lo que, en fecha seis de abril de los corrientes la ciudadana **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, compareció voluntariamente a exhibir la Forma de Ingreso para Pago Referenciado, expedido por la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, haciéndole entrega del legajo de copias certificadas deducidas del Procedimiento Administrativo que nos ocupa.-----

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha siete de abril de los corrientes, tuvo verificativo la audiencia prevista por los numerales 14 de la Constitución Política de los Estados



178

VERACRUZ

Unidos Mexicanos y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la cual la servidora pública imputada alegó lo que a su derecho convino. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha siete de abril del año en curso, compareció voluntariamente el ciudadano Licenciado _____, Asesor Jurídico de la ciudadana _____ víctima en la carpeta de investigación de la cual se desprende la queja, motivo del inicio del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad instaurado en contra de la Licenciada **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**; mediante la cual manifiesta que se desiste de cualquier falta que pudiera haberse interpretado en su escrito de queja en contra la multicitada Servidora Pública mencionada con antelación. -----

DÉCIMO TERCERO.- Se notificó en fecha diez de junio del año en curso, el acuerdo de pruebas de fecha tres del mismo mes y año a la ciudadana **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, mediante diverso número FGE/VG/5350/2016.-----

DÉCIMO CUARTO.- Corre agregado Reporte de los Procedimientos Instaurados en contra de la ciudadana **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, consistente en una hoja útil, tamaño oficio, por una sola de sus caras; por lo que al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS -----

PRIMERO.- Esta Visitaduría General, es legalmente competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 21 último párrafo inciso a), 113, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 116, 122, 251 fracción II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 15 fracción II, 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1, 3 apartado B fracción XIV, 237, 238, 239 fracciones II, IV y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en relación con los artículos 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.-----

SEGUNDO.- Que los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, con nombramientos de Fiscales, Peritos y Agentes de la Policía Ministerial, son personal de confianza, por lo tanto, pueden ser objeto de sanciones; además, de que la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de legalidad, honradez, lealtad,

VERACRUZ

imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal, o civil que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos. Por otro lado y a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tiene por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo 333/2015, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Son aplicables a lo anterior, de manera análoga, los siguientes precedentes:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).¹ *Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.*

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.² *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus*

¹ Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/13 Página: 1637

² Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.30 K Página: 2115



179

VERACRUZ

actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

TERCERO. De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104 y 114, y del estudio realizado al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **333/2015**, el cual tiene pleno valor probatorio, y valorando las constancias que obran en el presente procedimiento de las cuales se desprende del Acta de Visita Especial que practicó el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador, relativa a la integración de la Carpeta de Investigación en la cual resulta agraviada la ciudadana de iniciales I.R.M. del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en esta Ciudad Capital, en donde hace las siguientes observaciones:

“...Se pone a la vista del suscrito visitador un folder tamaño oficio en color verde claro, el cual contiene el oficio N° FGE/FCEIDVFMNNYTP/2452/2015, datado el diez de agosto del año dos mil quince, signado por la C. MTRA. MARIA DEL CONSUELO LAGUNAS JIMENEZ, Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de personas, mediante el cual remite a la C. Agente del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia del Distrito XI Xalapa en turno, en este caso correspondiéndole el turno a la C. LIC. JESSICA AGUIRRE GARCIA, Fiscal 7° Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, las diligencias de la Carpeta de Investigación N° UIPJ-1/DXI/8°/C.N./ /2015, en atención al oficio N° UIPJ-1/DXI/08°/983/2015, de fecha primero de agosto del año dos mil quince, suscrito por la C. LIC. EVA AQUINO TAMAYO, Fiscal del Distrito XI; advirtiéndose en primer momento que la Fiscal 7° no le ha asignado el número de carpeta que le correspondiera, ni mucho menos ha practicado diligencia alguna, es decir, la Carpeta de Investigación UIPJ-1/DXI/08°/C.N./ /2015, se encuentra conformada con las mismas diligencias que fueran remitidas en su momento a esta Coordinación Especializada mediante el oficio N° UIPJ-1/DXI/08°/983/2015, independientemente de que si bien es cierto con fecha primero del mes y año en curso, esta Coordinación Especializada recepcionara el oficio inmediato

VERACRUZ

anterior, es hasta el día once de agosto que las constancias son remitidas a la C. Agente del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia del Distrito XI Xalapa, en resumidas cuentas, a criterio del suscrito, con las omisiones aquí detectadas, independientemente de que pudiera actualizarse algún ilícito, se advierten irregularidades que son objeto de responsabilidad administrativa por parte de la C. LIC. JESSICA AGUIRRE GARCIA...”

“...No obstante a lo anterior, y en virtud de que el día de la Visita practicada la mencionada LIC. JESSICA AGUIRRE GARCIA, Fiscal 7ª Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, se encontraba de descanso, se dejó la recomendación que en cuanto se presentara a laborar, de manera inmediata diera registro y asignación del número de carpeta que le corresponda a las diligencias que le fueron turnadas y que conforman la carpeta de investigación N° UIPJ-1/DXI/8°/C.N./ /2015, emitiendo acuerdo de inicio y ordenando de manera urgente las diligencias que para el caso en particular amerite el asunto, recomendado también que de manera urgente se emita acuerdo en relación a las medidas de protección que viene solicitando la Ciudadana de iniciales I.R.M...”

Por lo que, para estar en plenitud de establecer si la ciudadana **JESSICA AGUIRRE GARCÍA** incurrió en responsabilidad, se procede a estudiar las manifestaciones emitidas ante esta autoridad por dicha servidora pública. -----

COMPARECENCIA PREVIA CITA DE LA CIUDADANA JESSICA AGUIRRE GARCÍA. “...Que comparezco ante este Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, y una vez impuesta de los hechos que se me imputan, manifiesto: Que en este acto, presento escrito pruebas y alegatos, de esta misma fecha, compuesto de seis fojas útiles tamaño oficio, impresas por un solo lado, mismo que ratifico en todas y cada una de sus partes por ser mía la firma que lo calza, la cual utilizo en todos mis asuntos, tanto públicos, como privados.- Que es mi deseo manifestar que de las “Observaciones” del Acta levantada por el Visitador ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, ya se cuenta desde fecha veinte de agosto del año dos mil quince, con número de carpeta de investigación siendo este UIPJ/XI/FE7/ /2015, y que de la misma se desprende que esa misma fecha se presentó la quejosa de identidad resguardada con iniciales I.R.M. con la finalidad de ratificar su escrito de la



VERACRUZ

misma fecha y que ese mismo día solicitó ante la suscrita la medida de protección a su favor y la cual fue girada con oficio número 1321/2015 al Secretario de Seguridad Pública del Estado; esta medida es para atender con diligencia y de manera inmediata cualquier llamada de auxilio que le sea requerido por parte de la quejosa, tal y como consta en foja sesenta y dos del presente proceso, y foja cuarenta y seis del mismo, haciendo hincapié que la suscrita en ningún momento incurrió en omisión de sus funciones, toda vez que no inició la carpeta de investigación, siendo quien no integró bien la carpeta desde un inicio el Fiscal Octavo de Delitos Diversos el Agente Licenciado BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ, tal como consta de foja veintitrés a la foja numero cuarenta que es la carpeta de investigación integrada por él...".

ESCRITO DE FECHA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS PRESENTADO POR LA CIUDADANA JESSICA AGUIRRE GARCÍA. "...El sólo trámite del presente proceso administrativo en mi contra, resulta ocioso y totalmente alejado de realidad. Tal parece que quien lo integro no comprende las funciones reales y la mecánica de trabajo de una agencia y/o Fiscalía, sus cargas de trabajo y los por menores que integran el día, día del trabajo de los fiscales (...) Dicha carpeta de investigación si bien fue iniciada por el fiscal 8° de Delitos Diversos el 26 de julio del 2015, tal y como consta a foja 16 del expediente en que se actúa, en mi firma claramente se plasma la fecha en la que recibo, esto es el día 12, por lo que en contra de lo sostenido por el visitador, la suscrita recibió dicha carpeta el día 12 de agosto a las 2:10 de la tarde, misma que fue registrada **el día 20 de agosto sin que yo tuviera conocimiento de la visita realizada por el Lic. Benavides a quien en este momento arrojó la carga de la prueba, pues nunca he recibido copia del acta que levantó** (...) Por lo que el punto medular en el presente controvertido, lo es si del 12 de agosto al 20 de agosto comprende un plazo razonable para el registro y tramite de la citada carpeta o si por el contrario, resulta un plazo arbitrario que hace nugatorio el derecho humano de la víctima a tener accesos a la justicia. En opinión de la suscrita, lo primero que debería ser analizado es el tiempo real transcurrido entre la recepción y el registro, esto es, días laborales y días de descanso(...) Es claro que del día 12 de agosto a las 2:30 de la tarde, día en que recibo dicha carpeta al día 20 de agosto en el cual registra y se ordenan diversas diligencias, transcurrieron únicamente 5 días, señalando que el día 11 me retiré a descansar después de las 9:00 de la mañana pues como se puede apreciar, tuve guardia el día 10. Por lo que a criterio de la suscrita transcurrieron únicamente 5 días (...) No omito señalar que la suscrita estaba en ese momento todavía recibiendo la Fiscalía 7° con más de 600 carpetas, proceso que a la fecha no ha

VERACRUZ

concluido; y que mis funciones van desde ir a Pacho Viejo Veracruz con recursos propios, pasando por sacar copias, entregar oficios fuera de la oficina y atender gente (...). En este sentido, entiendo la preocupación del Visitador de que la víctima venía esperando desde julio que presentó su denuncia el otorgamiento de medidas cautelares, sin embargo, no fue la suscrita quien recibió la denuncia, ni dilató su proceso. Es claro que las incompetencias son un proceso extraordinario, sobre el cual la suscrita no tiene el control, sin embargo, del día 12 de agosto al día 20 de agosto, dada la carga de trabajo que representa la Fiscalía a mi cargo, sostengo que no se le vulneró ningún derecho humano. Debemos recordar que el derecho humano de acceso a la justicia, no es un derecho absoluto, la propia doctrina y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido que en un caso concreto la vulneración de cierto derecho humano por dilación, debe atenderse considerando la teoría del "plazo razonable" que involucra una análisis global del procedimiento, a efecto de estudiar las demoras y sus causas, ponderando elementos objetivos y elementos subjetivos. Asimismo, el plazo razonable al que hace mención el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos debe apreciarse con relación a la duración total de un procedimiento, no únicamente con una tarea de registro como en el presente caso (...) Aunado a lo anterior, no existe un dispositivo dentro del orden jurídico que regula mi actuar que me obligue a registrar una incompetencia de forma automática, sin que tenga yo a la víctima presente, por lo que en criterio de la suscrita es competencia de la Fiscal elegir la prioridad de los asuntos que deben ser desahogados a efecto de no vulnerar derechos fundamentales. Esto es, sostengo que es arbitrario e ilegal que el visitador sostenga que he incurrido en una omisión, pues ninguno de los precepto legales que apunta imponen en la suscrita el deber expedito, casi mecánico, de registrar una carpeta que viene por incompetencia, por lo que la ineptitud del fiscal 8° en Delitos Diversos no puede activar responsabilidad en contra de la suscrita, pues en todo momento he actuado con diligencia en mis funciones..."

Debidamente valorados los autos del correspondiente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se estima que los actos y omisiones que se le imputa a la Servidora Pública responsable son fundadas y suficientes para fincar responsabilidad administrativa.-----

Ahora bien, conviene destacar que entre las atribuciones inherentes al cargo que viene desempeñando la ciudadana Licenciada **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, en su carácter de Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral de



1031

VERACRUZ

Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial en esta ciudad capital, se encuentran las establecidas en los preceptos 5 y 7 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; artículos 29 fracciones I y XI y 44 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; los cuales rezan lo siguiente:

LEY DE ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 5. De las Atribuciones del Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías, y la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común. Compete también, al Ministerio Público, velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces, en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

Artículo 7. Atribuciones en la Investigación

Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de la investigación, son las siguientes:

(...)

V. Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan la probabilidad de que se ha cometido ese hecho y que exista la presunta responsabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión;

(...)

XIII. Dictar las órdenes necesarias que garanticen el cumplimiento de las medidas de protección o providencias precautorias, de oficio o a petición de la víctima o del ofendido, o de cualquier otra persona sobre la que, con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, en términos de lo establecido por el Código Nacional y demás normas legales aplicables.

El Ministerio Público, dentro del término de ley, comunicará por cualquier medio la imposición de la determinación de las medidas de protección o providencias precautorias al órgano jurisdiccional competente, para efecto de que la conozca, y le solicitará su revisión, a fin de que señale la fecha para la celebración de la audiencia de revisión de las medidas.

Tratándose de delitos de violencia de género y también en los casos en que las víctimas de la violencia sean menores de edad, el Fiscal dictará, de inmediato y de oficio, las medidas cautelares de aseguramiento, para proteger la seguridad física, la libertad sexual, psicológica y social de los menores o de la mujer, al representar vulnerabilidad ante la violencia recibida;

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 29. Los Fiscales tendrán atribuciones de investigación y persecución de los delitos, conducción y mando de las Instituciones de Seguridad Pública en la investigación; serán autónomos en el ejercicio de sus atribuciones; podrán actuar válidamente en cualquier lugar de la entidad; y, además de las enunciadas en la Constitución, y en el Código Nacional, y en la Ley Orgánica, tendrán las siguientes:

C. Atribuciones en la Investigación

(...)

XI. Dictar las órdenes necesarias que garanticen el cumplimiento de las medidas de protección o providencias precautorias, de oficio o a petición de la víctima o del ofendido, o de cualquier otra persona que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, en términos de lo establecido por el Código Nacional y demás normas legales aplicables.

Los fiscales, dentro del término de ley, comunicarán, por cualquier medio, la imposición de la determinación de las medidas de protección o providencias precautorias, al órgano jurisdiccional competente, para efecto de que la conozca, y le solicitará su revisión, a fin de que señale la fecha para la celebración de la audiencia de revisión de las medidas.

VERACRUZ

Tratándose de delitos de violencia de género y en los casos en que las víctimas u ofendidos, cualesquiera que sea su edad y sexo, el fiscal dictará, de inmediato y de oficio, las medidas cautelares de aseguramiento para proteger la seguridad física, la libertad sexual, psicológica y social de menores de edad y de la mujer, al representar vulnerabilidad ante la violencia recibida;

Artículo 44. Corresponde a las Fiscales Especializadas para los Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Menores y de Trata de Personas, además de las atribuciones y obligaciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica y 29 del presente Reglamento, las siguientes:

(...)

IX. Dictar con carácter de urgente, en términos de la normatividad aplicable, todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, especialmente, en los delitos de Incumplimiento de la Cbligación de dar alimentos, Abandono de familiares, Violación, Violencia Familiar y Maltrato a menores; y

Por otro lado, en relación con el ejercicio de las atribuciones encomendadas a los servidores públicos del Ministerio Público, deben atenderse los artículos 2 fracción I, 46 fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave:

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y

ARTÍCULO 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

(...)

Los preceptos legales anteriormente citados, nos permiten conocer a quiénes la ley refuta como Servidores Públicos, característica que corresponde en términos generales a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; caso en que se adecua el cargo de la Licenciada **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, en su carácter de Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial en esta ciudad capital.-----

Ahora bien, del análisis realizado a los argumentos expuestos por la Servidora Pública **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, en su carácter de Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas, se desprende que en ningún momento desvirtúa los hechos que se le



102

VERACRUZ

imputan, motivo del inicio del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, toda vez que, en sus manifestaciones descritas en su escrito de pruebas y alegatos de fecha siete de abril del año en curso, hace de conocimiento que radicó la Carpeta de Investigación número UIPJ-1/DXI/FE7°/ /2015 el día veinte de agosto de dos mil quince, siete días (hábiles) después de haber recibido el diverso número FGE/FCEIDVFMNNYTP/2452/2015 de fecha diez del mismo mes y año, con sello de recibido el día ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE a las catorce horas con diez minutos, mediante el cual la Maestra María del Consuelo Lagunas Jiménez, Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas remite la Carpeta de Investigación UIPJ-1/DXI/8°/C.N./ 2015 con la finalidad de que se inicie la Carpeta de Investigación que a derecho corresponda con motivo de la Denuncia presentada por la agraviada la ciudadana de iniciales I.R.M. en contra de _____ como probable responsable del delito de LESIONES y TENTATIVA DE HOMICIDIO; por lo tanto la servidora pública **JESSICA AGUIRRE GARCÍA** aceptó tácitamente el no haber radicado en su momento Carpeta de Investigación alguna a pesar de la gravedad del asunto, toda vez que dentro de sus argumentos menciona lo siguiente: *“...Es claro que las incompetencias son un proceso extraordinario, sobre el cual la suscrita no tiene el control, sin embargo del día 12 de agosto al día 20 de agosto, dada la carga de trabajo que representa la fiscalía a mi cargo, sostengo que no se le vulneró ningún derecho(...) debe atenderse considerando la teoría del “plazo razonable” que involucra una análisis global del procedimiento...”*; aceptando no haber radicado la Carpeta de Investigación en la fecha en la que se recibió (once de agosto de dos mil quince), sino hasta el veinte de agosto de dos mil quince, como consecuencia de la carga de trabajo.----- Por lo que, si bien es cierto en el supuesto de considerar un “plazo razonable” conforme a la particularidad del caso, tomándolo como un criterio de justificación en la demora, por parte de la Servidora Pública la Licenciada **JESSICA AGUIRRE GARCÍA** al momento de iniciar la Carpeta de Investigación UIPJ/DXI/FE7°/ /2015, también lo es que el Ministerio Público ahora Fiscal, es un órgano autónomo, responsable de procurar justicia, y brindar la protección de los derechos a las víctimas de acuerdo a lo consagrado en el numeral 8° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que es responsabilidad de este valorar la urgencia del asunto y brindar la atención correspondiente; por lo tanto no se justifica su actuar aún tomando en cuenta el “plazo razonable” ya que se trataba de un asunto de gravedad, lo anterior tiene sustento también en el artículo 28 primer párrafo de la Ley General de Víctimas mismo que señala lo siguiente: *“...**Artículo 28.** La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento...”*; por lo que al no brindarle a la víctima la atención y las medidas de protección correspondientes de forma

VERACRUZ

INMEDIATA, es decir el día ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE fecha en la que le fue turnado dicho asunto, se vieron transgredidos y vulnerados sus Derechos Fundamentales consagrados en los artículos 20 apartado C fracción VI y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se dejó en estado de indefensión a la misma ocasionando con esto el riesgo de que el denunciado atentara nuevamente contra su vida; toda vez que fue hasta el día VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (siete días hábiles después) cuando la Servidora Pública la Licenciada **JESSICA AGUIRRE GARCÍA** implemento las medidas de protección en beneficio de la víctima con iniciales I.R.M. (visible a foja 45 del legajo de copias certificadas de la carpeta de investigación UIPJ/DXI/FE7°/ 2015); aún sabiendo que se trataba de un asunto de gravedad, no se omite manifestar que la carga de trabajo no exime de responsabilidad, más bien se considera como atenuante de esta.-----

Por lo que, es de observarse que la Licenciada **JESSICA AGUIRRE GARCÍA** faltó precisamente a la eficiencia en el servicio que le había sido encomendado al no brindarle a la víctima con iniciales I.R.M. las medidas de protección necesarias inmediatamente, tratándose de un delito que se persigue de oficio como lo es VIOLENCIA FAMILIAR, radicando la Carpeta de Investigación siete días hábiles después de su recepción; teniendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que



103

VERACRUZ

normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.³

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo a que la finalidad de instaurar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos dependientes de esta Institución, radica en la optimización del servicio público garantizando con ello que la sociedad en general se vea beneficiada al vigilar que los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado se conduzcan bajo los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo, circunstancia que se traduce en un asunto de carácter interno derivado de la relación de *supra a subordinación* de esta Institución para con sus integrantes, con el propósito de que si se impone una sanción administrativa sea a efecto de evitar la reincidencia de la conducta; lo que encuentra soporte en el criterio⁴ que se transcribe a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las

³ Época: Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

⁴ [TA] 2ª.CXXVII/2002. Segunda Sala; SJF Tomo XVI, Octubre de 2002, Pág.473; Novena Época; Registro: 185655.

VERACRUZ

probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

De esta forma, se llega a la conclusión que la Servidora Pública Licenciada **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, a quien se le inició el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, es **RESPONSABLE DE LAS IMPUTACIONES HECHAS EN SU CONTRA, EN EL SENTIDO DE NO HABER RADICADO CARPETA DE INVESTIGACION ASI COMO LA OMISION DE BRINDARLE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS A LA VÍCTIMA**, incumpliendo con las obligaciones que marca el numeral 46 fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, que deben de ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan, consistentes en cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio, debiendo atender con celeridad las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de dicha ley, en relación con los artículos 1 último párrafo, 9, 10, 116, 122, 251 fracción II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 15 fracción II, 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1, 3 apartado B fracción XIV, 237, 238, 239 fracciones II, IV y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en relación con los artículos 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.-----

Asimismo, resulta evidente que la Servidora Pública responsable, también contravino los principios éticos y valores institucionales, establecidos en el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General, ya que vulneraron lo estipulado en su numeral 2, el cual obliga a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado a ajustar su conducta a los principios éticos y valores institucionales de la legalidad, Honestidad, Lealtad, Imparcialidad, Eficiencia y Eficacia, Responsabilidad, Transparencia, Redición de Cuentas, Bien Común, Confidencialidad, Respeto y Dignidad, Generosidad, Vocación de Servicio, Respeto a la Equidad de Género y Liderazgo .-----



104

VERACRUZ

Toda vez que Licenciada **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, en funciones de Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial en esta ciudad capital, no llevó a cabo con destreza, oportunidad y atingencia las tareas de su competencia, ni observó capacidad, idoneidad y disposición necesaria para el buen desempeño del cargo, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 último párrafo, 9, 10, 116, 122, 251 fracción II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 15 fracción II, 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1, 3 apartado B fracción XIV, 237, 238, 239 fracciones II, IV y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en relación con los artículos 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; determina imponer como sanción Licenciada **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, en funciones de Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial en esta ciudad capital, una **SUSPENSIÓN POR CUARENTA Y CINCO DIAS SIN GOCE DE SUELDO EN EL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.** -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES

Considerando las circunstancias específicas de la Licenciada **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, en funciones de Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial en esta ciudad capital, que de acuerdo a sus manifestaciones vertidas en la audiencia del procedimiento, cuenta con instrucción escolar en _____, de _____ le edad, con una antigüedad en la institución de un _____, con un sueldo aproximado de _____ pesos mensuales; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos: 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esta Fiscalía General determina imponer como sanción consistente en una **SUSPENSIÓN POR CUARENTA Y CINCO DIAS SIN GOCE DE SUELDO EN EL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E: -----

PRIMERO.- La ciudadana Licenciada **JESSICA AGUIRRE GARCÍA**, en funciones de **FISCAL SÉPTIMA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA FAMILIA, MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y TRATA DE PERSONAS EN LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL**

VERACRUZ

DECIMOPRIMER DISTRITO JUDICIAL EN ESTA CIUDAD CAPITAL, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR CUARENTA Y CINCO DIAS SIN GOCE DE SUELDO EN EL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución recaída dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad a la Servidora Pública de que se trata, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado y hágasele saber lo siguiente: Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación o del juicio contencioso previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El recurso de revocación deberá interponerse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Dicho recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emite la presente resolución. En caso de optar por el juicio contencioso, la demanda de éste deberá presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo.-----

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración y a la Subdirección de Recursos Humanos de esta Fiscalía General del Estado, con el fin de que sea agregada al expediente de la Servidora Pública que nos ocupa, para los efectos legales procedentes. Asimismo, dicha servidora pública deberá entregar las identificaciones, materiales e instrumentos de carácter oficiales que tenga asignado y bajo su resguardo.-----

CUARTO.- Mediante oficio informar de la suspensión a la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas, para el efecto de que no se vea interrumpido el servicio que actualmente presta la servidora pública en cita.-----

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Número **333/2015**, como asunto total y definitivamente concluido.-----



LICENCIADO LUIS ANTONIO IBAÑEZ CORNEJO

VISITADOR GENERAL

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TLFL/AENC ADURÍA GENERAL

NOMBRE: JESSICA AGUIRRE GARCÍA.

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO IBAÑEZ CORNEJO, VISITADOR GENERAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 333/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.

FECHA DEL DOCUMENTO: QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintidós de Noviembre del año dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado ALLAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, estando constituido en las oficinas que ocupa esta Visitaduría General, ubicada en Circuito Rafael Guízar y Valencia número 707, Colonia Reserva Territorial, de esta Ciudad Capital, y estando presente la servidora pública JESSICA AGUIRRE GARCÍA, quien dice tener el cargo de Fiscal Séptima Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de esta ciudad capital, persona que se presenta en este acto para notificarse de conformidad con el artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, misma que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien en este acto se identifica en este acto mediante la exhibición de su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número _____ cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 15 fracción II, 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones V y X, 238, 239 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; procedo a identificarme ante la persona antes citada mediante la exhibición de mi credencial laboral con número de control _____ expedida por la Fiscalía General del Estado, que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a esta Visitaduría General, acto seguido, una vez corroborado que la persona con que se lleva a cabo la presente diligencia acredita ser la interesada, procedo a notificarle la Resolución de fecha quince de Noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Licenciado LUIS ANTONIO IBAÑEZ CORNEJO, Visitador General, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 333/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General; la cual pongo a la vista en original, misma que cuenta con firmas autógrafas, acto seguido procedo a hacerle entrega de un legajo de copias certificadas de dicha resolución, que consta de ocho fojas útiles tamaño oficio, la última impresa solo por el anverso; y un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V y 39, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se le hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la citada resolución se encuentra físicamente en estas instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil. Y una vez enterada la servidora pública de que se trata, manifiesta que se da por notificado y Sí firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.-----

ME DOY POR NOTIFICADA Y RECIBI COPIA CERTIFICADA DE LA
RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
RESPONSABILIDAD NUMERO 333/2015.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
VISITADURÍA GENERAL

Jessica Aguirre García 22/NOV/2016
10:36 hrs.

LIC. ALLAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO.
AUXILIAR DE FISCAL ADSCRITO
EN LA VISITADURÍA GENERAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
VISITADURÍA GENERAL
VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: 333/2015
FOJAS: 17

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpeta de investigación)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
05	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
06	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpetas de investigación)
11	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Numeros de carpetas de investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
12	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
15	DATOS ACADEMICOS (Título) DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos)
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (Clave de credencial de elector firma) DATOS LABORALES (Número de credencial laboral)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.